



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 16 JUL 2018,

Radicación: **18-001-33-31-001-2010-00246-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAO FABIÁN MORALES CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto: A.S. 338 / 026 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida¹, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 212 del Decreto 01 de 1984).

to

10/1/1917



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

16 de Mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-31-002-2008-00566-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBESPIER TORRES VEGA
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
Auto: A.S. 339 / 077 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida¹, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 20 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 212 del Decreto 01 de 1984).

100

100



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 15 de Julio 2018

Radicación: **18-001-33-31-701-2012-00045-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELA VIVIANA CHALA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
Auto: A.S. 336 / 024 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Transitorio No. 110013333401.

Atendiendo lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida¹, por quienes tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

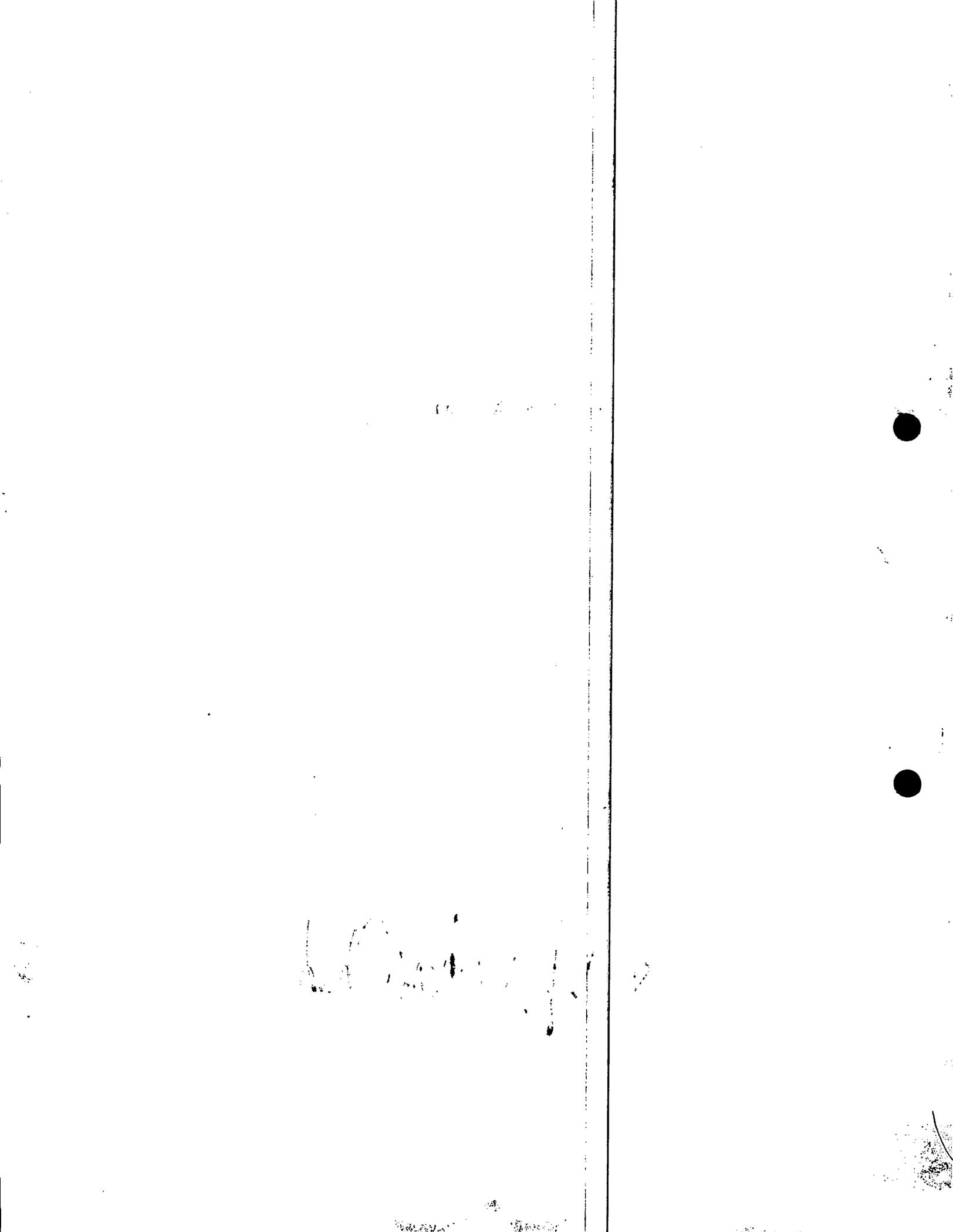
PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Transitorio No. 110013333401.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 212 del Decreto 01 de 1984).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 JUL 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2010-00100-01
Acumulado 18-001-33-31-002-2011-00137-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARCESIO ARBOLEDA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A. S. 337 / 028 - 07 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

10/10/11



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00084-00
DEMANDANTE: MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 45-07-18

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia calendada 30 de noviembre de 2012, se:

CONSIDERA

Que con fecha 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de comité de verificación y cumplimiento de fallo, en la que se resolvió, ordenar al Municipio de Florencia, que:

- Adoptara las medidas administrativas, presupuestales, contractuales y estructurales necesarias a fin de evitar la contaminación de la quebrada San Antonio, que se produce debido a que un tramo de la tubería elevada ubicada en el asentamiento subnormal el Timi, que cruza un caño, se encuentra averiada vertiendo aguas contaminadas al caudal hídrico.
- La instalación de señalización en las riveras de las quebradas San Antonio y el dedito que advirtieran la prohibición de arrojar basuras y demás actividades que contaminaran e dichos afluentes hídricos.

En tanto a CORPOAMAZONIA, se ordenó que realizara un acompañamiento al Municipio de Florencia en el proceso de orden ambiental que adelantaría la entidad territorial, y que, una vez verificara tanto el tipo de construcciones que existen alrededor de la quebrada San Antonio y del caño como el grado de afectación que estas producen a la red de alcantarillado que las atraviesa y que sirve de conducto para verter las aguas contaminadas al afluente hídrico, procediera conforme a sus competencias a adoptar las determinaciones del caso con miras a que el Municipio de Florencia lograra realizar un arreglo estructural a la problemática de contaminación antes anotada.

En lo que compete a CORPOAMAZONIA, con fecha 12 de abril de 2018, presentó un documento que contiene los lineamientos generales para la incorporación del componente ambiental para el ordenamiento territorial y de gestión de riesgo de desastres en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales; posteriormente, rindió informe de reforestación en las quebradas San Antonio y dos quebradas del casco urbano del Municipio de Florencia, sin que arrojara, el informe relativo a la verificación de la afectación de las viviendas ubicadas alrededor de la quebrada San Antonio para con la red de alcantarillado que se ubica en ese lugar.

Por su parte, el Municipio de Florencia, arrojó el 27 de abril de 2018, un informe que tiene fecha de elaboración 25 de abril de 2018, en el cual, refirió el reinicio de la reforestación de la quebrada San Antonio y las acciones ejecutadas, entre las

que se cuentan, adecuación del terreno, siembra de plántulas e instalación de vallas informativas, además, puso de presente, que no fue posible realizar la reposición de la tubería averiada, con la cual se inicia la contaminación de la quebrada San Antonio, debido a que habitantes del sector impidieron dicha instalación.

Conforme con lo anterior, en apariencia podría denotarse un eventual cumplimiento del fallo judicial en cuestión, no obstante, considera ésta judicatura necesario en orden de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos, solicitar al Municipio de Florencia rinda un último informe en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para mitigar la contaminación de las fuentes hídricas en cuestión, así como las de su recuperación y a CORPOAMAZONIA, se oficiará para que rinda el informe relacionado con la verificación de la afectación de las viviendas ubicadas alrededor de la quebrada San Antonio para con la red de alcantarillado que se ubica en ese lugar.

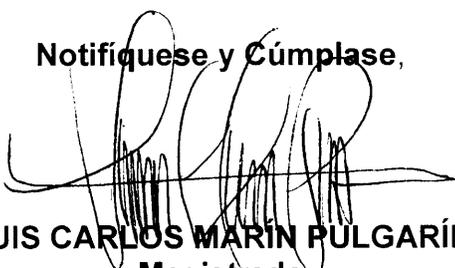
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al Municipio de Florencia que rinda un último informe en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para mitigar la contaminación y la recuperación de las quebradas San Antonio y el Dedito.

SEGUNDO.- ORDENAR a CORPOAMAZONÍA, que rinda el informe relacionado con la verificación de la afectación de las viviendas ubicadas alrededor de la quebrada San Antonio para con la red de alcantarillado que se ubica en ese lugar y que del mismo le corra traslado al Municipio de Florencia, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-000-2011-00255-00
DEMANDANTE:	ELKIN ANTURI CORREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO:	A.S. 47-07-18

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia calendada 22 de junio de 2012, se:

CONSIDERA

Que con fecha 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de comité de verificación y cumplimiento de fallo, en la que se dispuso ordenar a CORPOAMAZONIA y al Municipio de Florencia, realizaran una visita conjunta a COFEMA, y presentaran un informe técnico en lo relativo al manejo de olores, aguas residuales y funcionamiento de las plantas de tratamiento, en igual sentido, se ordenó una muestra físico-química del agua que se está vertiendo en la quebrada muchilerito.

Frente a lo anterior, la mandataria judicial de la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A –COFEMA- allegó un informe de monitoreo de aguas residuales a las plantas de tratamiento de agua residual industrial y doméstica, así como el informe de interpretación de resultados, sin embargo, el anexo 1, que contiene los reportes de resultados parámetros físicoquímicos y microbiológicos, resulta ser ilegible, razón por la cual, se oficiará una vez más a COFEMA, para que rinda un informe concreto en el que indique con base en los estudios ya realizados, la calidad del agua que se está vertiendo en la quebrada muchilerito.

En igual sentido, se ordenara officiar a CORPOAMAZONIA y al Municipio de Florencia, para que presenten el informe de la visita conjunta que fuere ordenada en desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 20 de septiembre de 2017, habida cuenta que pese a que fue arrimado un informe de monitoreo de aguas residuales a las plantas de tratamiento de agua residual, industrial y doméstica, el mismo no trata acerca del manejo de olores, ni tampoco presenta conclusiones certeras frente a las aguas residuales y el manejo de las plantas de tratamiento.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se les concede a las demandadas el término de un (01) mes contado a partir del recibido de la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

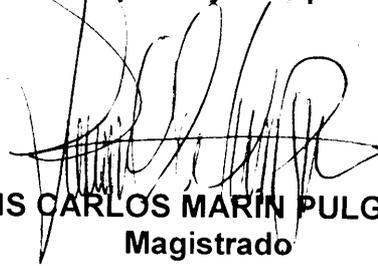
PRIMERO.- ORDENAR a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A –COFEMA-, presente un informe breve y concreto en el que indique con base en



los estudios ya realizados, la calidad del agua que se está vertiendo en la quebrada muchilerito.

SEGUNDO: OFICIAR a CORPOAMAZONIA y al Municipio de Florencia, para alleguen el informe técnico de la visita que debieron realizar a las instalaciones de COFEMA, en el que se señalen las conclusiones puntuales, respecto al manejo de olores, aguas residuales y funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-000-2010-00454-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILINGTON FLOREZ SALAZAR Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
**AUTO
NÚMERO:** AI. 171-07-18

I. ASUNTO.

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar nulidad en el sub examine en atención a las siguiente consideraciones.

II. ANTECEDENTES.

El señor WILINGTON FLOREZ SALAZAR, JEFFER STEVEN FLOREZ LONDOÑO, LUZ MARINA SALAZAR DE FLOREZ, JULIETH FLOREZ SALAZAR y LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR, promueven demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivado de los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2008, donde el soldado profesional FLOREZ SALAZAR resultó herido por uno de sus compañeros de armas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 16 de septiembre de 2018 (fls. 20-21), dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción, ordenándose la remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Caquetá.

En proveído del 24 de febrero de 2011, ésta Corporación dispuso rechazar de plano la demanda, al no acreditarse el requisito de procedibilidad (fl. 26-27). Contra la decisión anterior, se presentó recurso de reposición y apelación que fue decidido en auto del 06 de abril de 2011, negándose por improcedente el recurso de reposición, y concediéndose el recurso de alzada ante el superior (fl. 62-63).

Mediante auto del 15 de diciembre de 2011, el Consejo de Estado dispuso revocar el auto anterior, inadmitiendo la demanda para que en el término de cinco (5) días el actor allegara la constancia del resultado de la conciliación prejudicial (fls. 69-71), que fue debidamente aportada a folios 77-78 del expediente.

El Tribunal Administrativo del Caquetá, en proveído del 28 de marzo de 2012, ordenó admitir la demanda de la referencia (fl. 80-81).

En auto del 5 de septiembre de 2016, ésta Corporación aperturó el periodo probatorio (fl. 296). Finalmente el 30 de agosto de 2017, se dispuso correr traslado para alegar (fl. 310).

III. CONSIDERACIONES.

Se avizora en el sub examine que la demanda de la referencia se admitió y se tramitó, pese a no obrar en el expediente poder otorgado al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO por parte de las señoras JULIETH FLOREZ SALAZAR y LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR, quienes dicen comparecer en condición de hermanas de la víctima directa según se resalta en el libelo demandatorio.

Así las cosas, es necesario precisar que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 67, prevé que los aspectos no contemplados en dicha norma, se seguirá el C.P.C en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, establece como causal de nulidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.

Por su parte el artículo 144 ibídem, expone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes eventos:

“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso”.

Finalmente, artículo 145 del C.P.C, dispone que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia se deberá declarar de oficio las nulidades que se observen, veamos:

“ARTÍCULO 145 (Antiguo 157). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

El Consejo de Estado, en un caso análogo consideró

“Finalmente, si se surte el trámite del proceso sin que se hubieren advertido tales deficiencias, tal irregularidad puede ser constitutiva de una causal de nulidad, la cual se configurará sólo en el evento en el cual se presente una carencia total de poder (numeral 7º del artículo 140 del C. de P. C.).¹” (Resaltado propio).

En atención a la normativa expuesta, se ordenará poner en conocimiento de la parte interesada la nulidad advertida para que considere dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación lo pertinente.

VI.- DECISIÓN

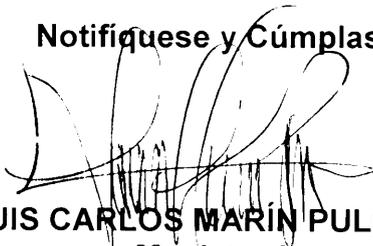
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a Secretaría que notifique a la parte actora, esto es, a las señoras **JULIETH FLOREZ SALAZAR** y **LUCY ASTRID FLOREZ SALAZAR**, así como al doctor **LUIS HERNEYDER AREVALO** de ésta providencia en los términos del artículo 320 del C.P.C.

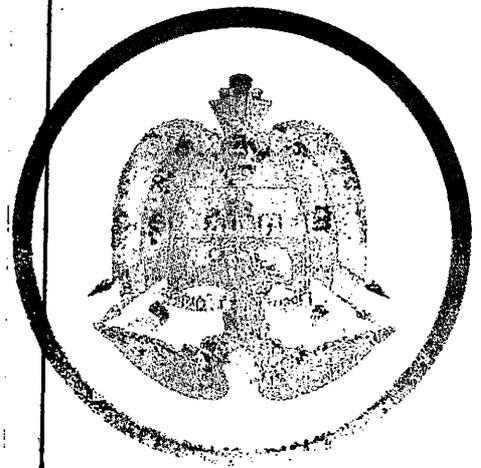
SEGUNDO. CONDECER a la parte interesada un término de tres (3) días para que manifieste lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Auto del 27 de mayo de 2009 expediente 36.432



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00232-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS LOZADA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 44-07-18

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia calendada 18 de abril de 2013, se:

C O N S I D E R A

Que con fecha 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de comité de verificación y cumplimiento de fallo, en la que se resolvió, ordenar a CORPOAMAZONIA, elaborara un informe técnico en el cual se determinara el estado actual de la ocupación de la franja que ronda el humedal la Esmeralda a fin de determinar las acciones administrativas procedentes para lograr su protección y conservación.

Frente a lo anterior, con fecha 08 de mayo de 2018, CORPOAMAZONIA aporta un informe titulado "Celebración día del agua", la cual, al parecer se desarrolló en la vereda el chamón del Municipio de Florencia, sin embargo, al realizar una lectura al informe en cita, no encuentra esta judicatura correspondencia con la orden proferida en curso de la audiencia adelantada el pasado 20 de septiembre de 2017, es por ello y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos, que se requerirá nuevamente a CORPOAMAZONIA, para que acate la orden que le fuere impartida en la última audiencia, esto es, la presentación de un informe técnico que contenga el estado actual de la ocupación de la franja que ronda el humedal la Esmeralda objeto de protección con la acción constitucional de la referencia, a fin de determinar las acciones administrativas procedentes para lograr su protección y conservación.

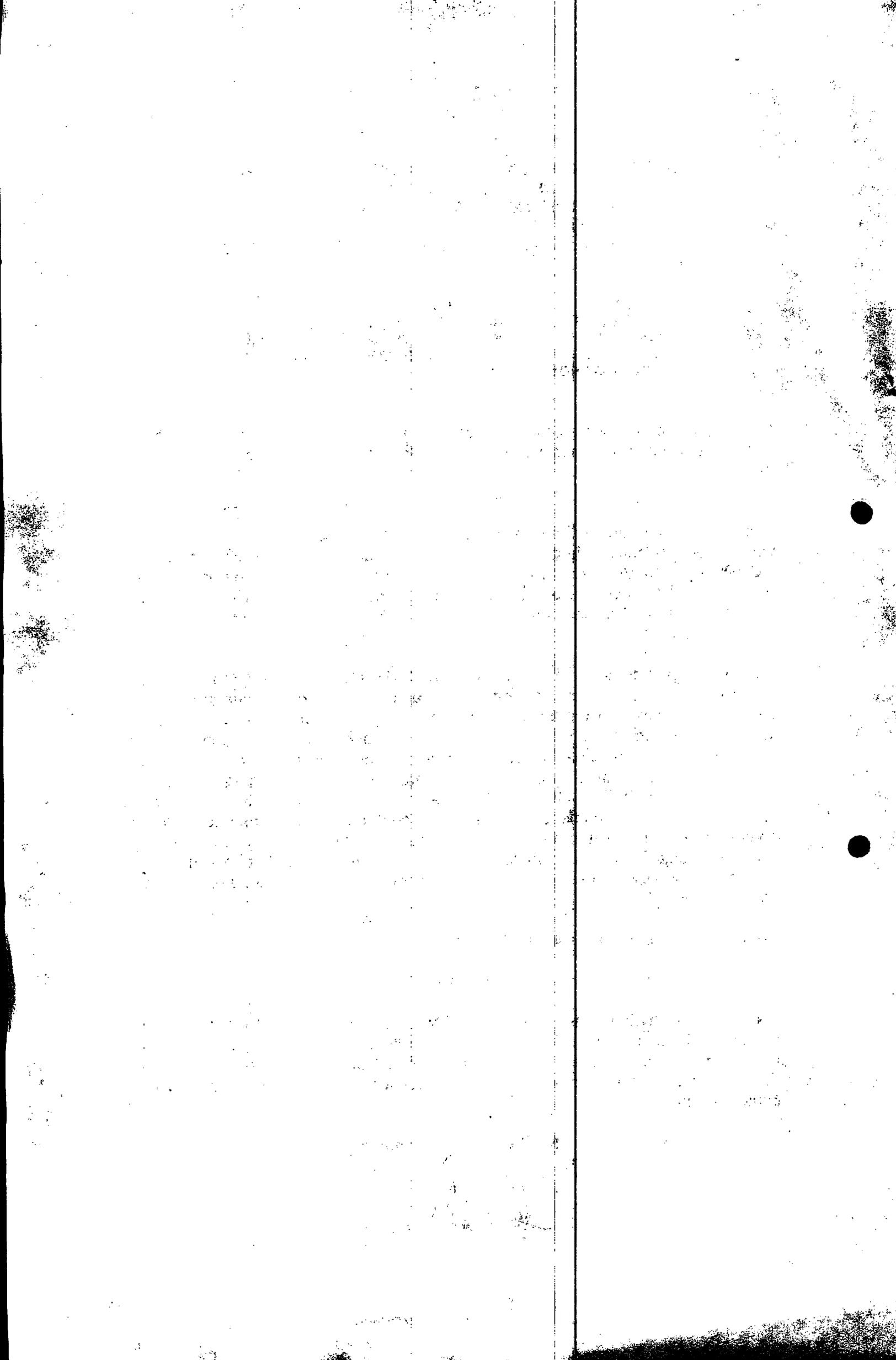
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a CORPOAMAZONÍA, que rinda el informe técnico que contenga el estado actual de la ocupación de la franja que ronda el humedal la Esmeralda objeto de protección con la acción constitucional de la referencia, a fin de determinar las acciones administrativas procedentes para lograr su protección y conservación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-000-2011-00111-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO ANDRADE PRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 42-07-18

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia calendada 11 de abril de 2013, se:

CONSIDERA

Que con fecha 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de comité de verificación y cumplimiento de fallo, en la que se dispuso ordenar al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A E.S.P, presentaran de manera conjunta *“ un proyecto que contenga una solución real a la problemática de contaminación a la quebrada la sardina, con tiempo y fases de ejecución a efectos de realizar un control y seguimiento, contemplando todas las alternativas posibles incluyendo la construcción de las PTARS, estableciendo también las medidas de urgencia a corto y mediano plazo”*

Frente a lo anterior, el mandatario judicial del Municipio de Florencia, allegó informe ejecutivo del año 2017, visto a folios 613 a 621 del cuaderno principal, por medio del cual, explica que con fecha 31 de julio de 2017, suscribió contrato de consultoría No. 20170006 con el objeto de caracterizar los vertimientos y fuentes receptoras del sistema de alcantarillado público del municipio de Florencia, cuyo plazo de ejecución culminó el 13 de noviembre de 2017, además, indica que, tiene programadas unas actividades a mediano y largo plazo las cuales, tienen tiempo de ejecución entre el 2019 y el 2023.

Por su parte, la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A E.S.P, allega el 09 de febrero de 2018, un informe calendado 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Alcantarillado de dicha Empresa, con el cual se concluyó, luego de realizar una visita técnica de diagnóstico a los vertimientos margen derecha e izquierda de la quebrada la sardina, que para el año 2018, se incluiría en el presupuesto el valor de \$ 151.200.000,00, para contratar la consultoría que determinará para la margen izquierda el dimensionamiento del colector y demás obras complementarias, y que de la información obtenida se elaboraría un proyecto para gestionar a nivel nacional los recursos necesarios para contratar la construcción del colector margen izquierda quebrada la sardina, culminando con la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que solucionaría la problemática del sector. (Fl. 624-633)

Conforme con lo anterior, considera ésta judicatura necesario en orden de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos, solicitar al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A E.S.P, rindan un informe actualizado en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para mitigar la contaminación de la quebrada la sardina, así como aquellas tendientes a solucionar de forma real y estructural el manejo de los vertimientos de las aguas servidas que desembocan en este cuerpo de agua.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se les concede a las demandadas el término de un (01) mes contado a partir del recibido de la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A E.S.P, rindan un informe actualizado en el cual haga constar todas las acciones llevadas a cabo para mitigar la contaminación de la quebrada la sardina, así como aquellas tendientes a solucionar de forma real y estructural el manejo de los vertimientos de las aguas servidas que desembocan en este cuerpo de agua.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-000-2001-00111-00
DEMANDANTE:	OMAR HERNANDO QUIÑONEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 43-07-18

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia calendada 05 de julio de 2002, se:

CONSIDERA

Que con fecha 19 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de comité de verificación y cumplimiento de fallo, en la que se resolvió, ordenar a la Empresa Servaf S.A.E.S.P, rindiera "un *informe técnico en el que se especifique las etapas en que se llevarán a cabo para la canalización del alcantarillado, el tiempo de ejecución por cada etapa y el estado actual de la construcción ordenada en la sentencia relativa a la red de alcantarillado en el sector del caño el Despeje*" y a CORPOAMAZONIA, "*Allegara un informe actual, el cual debe estar precedido de una visita al caño al despeje, en el que se constate el cumplimiento de los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 de la sentencia de fecha 05 de julio de 2002*".

Que, en aras de dar cumplimiento a las órdenes referidas en líneas anteriores, con fecha 10 de noviembre de 2017, CORPOAMAZONIA arrimó al plenario copia del informe rendido por la interventora del proyecto caño el despeje (fl. 801-820). Posteriormente, realiza entrega del concepto técnico No. 0571 de 2017, relativo únicamente al funcionamiento de lavaderos de vehículos, localizados cerca al caño el Despeje; al respecto, se advierte, que aún resta la elaboración del informe de las obras de mitigación contenidas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2.

Por su parte, la Empresa Servaf S.A.E.S.P, con fecha 20 de marzo de 2018, allega en un disco compacto, el informe final de ejecución realizado por la interventoría del contrato de obra pública No. 049 de 2014 cuyo objeto era la "*Construcción del colector-interceptor en el caño el Despeje desde su nacimiento hasta su desembocadura, incluyendo el tratamiento final, municipio de Florencia Caquetá- primer etapa*", en dicho informe, a manera de conclusión de lee:

" (...)

Una vez ejecutada la primera fase del proyecto, se recomienda a las entidades responsables de la Administración del sistema y de garantizar un medio Ambiente sano para la población de este importante sector de la ciudad de Florencia, dar continuidad a las siguientes fases del proyecto:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Tratamiento del afluente del sistema construido, con el fin de hacer un vertimiento final a la fuente receptora, de aguas residuales tratadas, de lo contrario simplemente se estaría desplazando el punto de vertimiento, con todos los impactos ambientales negativos y de contaminación del recurso hídrico, que estas descargas traen consigo.

De igual forma es necesario dar continuidad a los proyectos de recuperación paisajística y ambiental, en la zona del proyecto, que permita la reforestación y recuperación de sus rondas hídricas del sector, con áreas seguras para el esparcimiento y recreación de sus pobladores. En este sentido el comité de Veeduría conformado para la supervisión de la obra, está dispuesto e interesado en aportar con la gestión comunitaria que el proyecto lo requiera."

Conforme con lo anterior, en apariencia podría denotarse un eventual cumplimiento del fallo judicial en cuestión, no obstante, considera ésta judicatura necesario en orden de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos, solicitar a la Empresa Servaf S.A.E.S.P rinda un último informe de carácter específico, diferente al suscrito por la interventoría y en consonancia, con el compromiso adquirido en la audiencia de verificación y cumplimiento, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2017, en donde refleje i) las etapas de ejecución que fueron propuestas para la construcción de la canalización del alcantarillado en el caño el despeje ii) tiempos de ejecución de cada una de ellas y iii) el estado actual de la construcción ordenada en la sentencia relativa a la construcción del plan maestro de alcantarillado en el sector del caño el despeje.

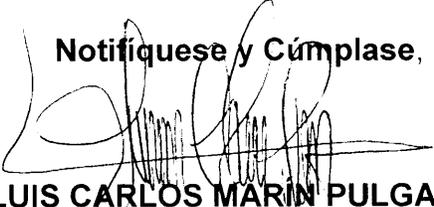
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a CORPOAMAZONÍA, allegue un informe actual, el cual debe estar precedido por una visita al caño el despeje, en el que se constate el cumplimiento de los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de la sentencia de fecha 05 de julio de 2002, así mismo, que corra traslado al Municipio de Florencia del informe técnico 0571 de 2017, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Empresa Servaf S.A.E.S.P**, rinda un último informe de carácter específico, diferente al suscrito por la interventoría y en consonancia, con el compromiso adquirido en la audiencia de verificación y cumplimiento, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2017, en donde refleje i) las etapas de ejecución que fueron propuestas para la construcción de la canalización del alcantarillado en el caño el despeje ii) tiempos de ejecución de cada una de ellas y iii) el estado actual de la construcción ordenada en la sentencia relativa a la construcción del plan maestro de alcantarillado en el sector del caño el despeje.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado